

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 65.

Publicando un donativo hecho por los escolares de la Universidad de Salamanca.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca, con fecha 18 del actual, me dice lo que copio:

«Los alumnos de esta Universidad literaria, entre otras demostraciones públicas con que han solemnizado los brillantes hechos de armas de nuestro ejército de Africa, y como un débil testimonio de admiración á los multiplicados esfuerzos y heroísmo de éste, han consignado en mi poder la cantidad de seis mil reales y cuatro medallas de honor, que fueron bendecidas en la solemnísima función religiosa que tuvo lugar en el día de ayer en la Capilla Pontificia de este Estudio general, para distribuir entre cuatro valientes de las provincias del distrito universitario que, inutilizados en la guerra, mas se hayan distinguido por su bravura y decision en los campos africanos. Y correspondiendo uno de los premios de mil quinientos reales y medalla á la provincia de su digno cargo, he creído de mi deber participarlo á V. S. tanto para que haga público por medio del Boletín oficial este rasgo de patriotismo de aquellos, como para que se sirva recibir el donativo que en su día habré de remitirle, á fin de que por su conducto llegue á manos del que á juicio del Excmo. Sr. General en Jefe reuna las circunstancias antes referidas.»

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este Periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los habitantes de esta provincia, puedan reconocer este acto de generosidad y patriotismo en los alumnos de la mencionada Universidad.

Cáceres 22 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR N.º 66.

Insertando varias Reales disposiciones que tratan de la alineación de las calles, y de la formación de planos de las poblaciones que excedan de 2.000 habitantes.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en el Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Remito á V. S. adjuntos los ejemplares de la instrucción para la ejecución de los planos de alineación á fin de que se distribuyan entre todos los Ayuntamientos de las poblaciones de esa provincia que contengan de 2.000 habitantes en adelante, y el número suficiente de planos modelos para los de los pueblos que excedan de ocho mil.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Periódico oficial insertando á continuación la instrucción que se cita y demas disposiciones á que esta se refiere para conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que excedan de 2.000 almas y que al final se expresan, procedan á levantar el plano geométrico de la población, ajustándose para ello á las soberanas resoluciones que se insertan.

Cáceres 23 de Febrero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Instrucción que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 5.º

Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada dirección que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningún otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administración local con los privados que ejercen su acción activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reúnan el carácter de unidad, claridad y precisión que reclama la resolución de problemas que tanto afec-

tan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificación y nueva construcción de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobación, en vista de todo esto, á la siguiente Instrucción para la ejecución de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precisión que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho

3.º Todos los planos deben tener su orientación magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situación de las calles en su disposición actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{500}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de población.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separación entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se pondrán los nombres para las calles, plazas, etc. que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernación.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineación deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la

escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimensión de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.º B.º del de la provincia ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales, de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicación en el Boletín de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.

Real orden de 25 de Julio de 1846.

Para evitar los conflictos que suelen ocurrir con motivo de la construcción de edificios de nueva planta y reedificación de los antiguos, S. M. la Reina se ha

servido mandar que los Ayuntamientos de los pueblos de crecido vecindario, á juicio de V. S., hagan levantar el plano geométrico de la población, sus arrabales y paseos, trazándolo según su estado actual en escala de uno por 1.250; que en el mismo plano se marquen con líneas convencionales las alteraciones que hayan de hacerse para la alineación futura de cada calle, plaza, etc.; que verificado esto, se exponga al público en la casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admita el Ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de concejales fije la corporación las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo después á V. S. con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que elevándolo con su informe á este Ministerio, pueda recaer la Real aprobación.

Quiere también S. M. que los Ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encarguen el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminación de los trabajos, á los cuales deberá darse principio desde luego para que puedan estar concluidos y presentados en este Ministerio dentro de un año lo más.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1846.—Sr. Jefe político de la provincia de Orense.

Real orden de 20 de Febrero de 1848.

Vista la latitud que han dado algunos Jefes políticos á la Real orden circular de este Ministerio de 25 de Julio de 1846, relativa á la formación de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos, y atendiendo á las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligación, respecto á carecer de recursos con que atender á dicho gasto y á la corta importancia de los mismos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo á la referida circular, á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario, que á la circunstancia de su riqueza y extensión, reúnan elementos para su progresivo desarrollo, y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1846.—Sartorius.

OBRAS PÚBLICAS.—PROVINCIA DE CÁCERES.

Plan de carreteras sometido á la aprobación del Gobierno de S. M.

Carreteras de primer orden.

De Madrid á Badajoz, por Trujillo y Mérida, con ramal de Trujillo á Cáceres.

De Salamanca á Cáceres.

De Cáceres á Huelva.

De Plasencia á Trujillo.

De Zamora á Cáceres, por Ciudad-Rodrigo y Coria.

De Zamora á Badajoz, por Ciudad-Rodrigo, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alburquerque.

Carreteras de segundo orden.

De Plasencia á Avila, por el puerto de Tornavacas.

De Trujillo á Logrosan, continuada hasta Ciudad-Real.

Carreteras de tercer orden.

De Plasencia á Jarandilla y Navalalmoral.

De Navalalmoral de la Mata á Logrosan, por el puerto de Miravete.

De Cáceres á Alcántara, por el Arroyo del Puercio y Brozas.

De Cáceres á Cedillo, por Valencia de Alcántara.

Desde los Hoyos á la carretera de primer orden de Salamanca á Cáceres, por Granadilla.

De Plasencia á Alcántara, por Galisteo, Coria y Ceclavin.

De Montánchez y Garrovillas á las líneas de primer orden de Salamanca á Cáceres y de Cáceres á Huelva.

De Torrejon el Rubio á la Serradilla, por el puente del Cardenal, con su prolongación hasta la línea de primer orden de Salamanca á Cáceres.

De Talavan á Cáceres, por Monroy.

De Garrovillas á Alcántara.

De Granadilla á Jarandilla, por las Casas del Castañar.

Nota de los pueblos de esta provincia que exceden de 8.000 habitantes.

Cáceres, cabeza de partido á que dá nombre.

Nota de los que exceden de 2.000 habitantes.

Alcántara.

Brozas.

Ceclavin.

Zarza la Mayor.

Arroyo del Puercio.

Casas de Cáceres.

Malpartida de Cáceres.

Coria.

Torrejoncillo.

Garrovillas.

Navas del Madroño.

Hervás.

Ciñeros.

Gata.

Jaraiz.

Villanueva de la Vera, Alia.

Guadalupe.

Logrosan.

Zorita.

Aleuésca.

Almoharín.

Montánchez.

Navalmoral de la Mata.

Malpartida de Plasencia.

Montehermoso.

Plasencia.

Madroñera.

Miñadas.

Trujillo.

Pino de Valencia.

Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NUM. 67.

Cárceles.—Neyociado 1.

Se anuncia nuevamente la vacante de la Alcaldía de Valencia de Alcántara.

Debiendo procederse á la provisión de la Alcaldía de la cárcel de Valencia de Alcántara, dotada con 2.920 rs. anuales, en conformidad á lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, he acordado advertir que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, que se publica á continuación para debido conocimiento de los aspirantes á la referida plaza, que hasta el día 4 de Marzo próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Gobierno las instancias documentadas de los individuos que soliciten dicha Alcaldía, en la inteligencia de que los mismos han de acompañar las licencias absolutas originales y no certificaciones como ordinariamente se hace.

Cáceres 24 de Febrero de 1860.

El Gobernador.

FRANCISCO BELMONTE.

Real orden dictando disposiciones para que los expedientes acerca de la provisión de las Alcaldías de las cárceles, se instruyan con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 1849.

Ha observado S. M. que los expedientes para la provisión de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la dirección inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldía no provisión del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora anuncien también los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando la dotación de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes contando desde el día de la publicación del anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad de menor de 35 años con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos persona que lo tenga, con los documentos correspondientes.

Y por último, que trascurrido el mes del anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de corrección en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 68.

Sección de Fomento.—Montes.

La influencia que la buena administración de los montes ejerce en el desarrollo de la riqueza pública, llama y ha llamado particularmente la atención del Supremo Gobierno de S. M. y de todas sus autoridades. El Estado adquiere sumas no despreciables á la par que conserva y mejora el capital de estas fincas, y los pueblos ven en ellas sus principales fuentes de producción y el origen de riquezas que emplean en disminuir las cargas de sus vecinos. Con sus recursos proponen la construcción de caminos tan necesarios en nuestro país para el desenvolvimiento de su comercio, la construcción y reparación de edificios públicos, fuentes y cañerías, y pueden llegar á satisfacer muchas veces las obligaciones mas sagradas para conservar la salud y promover la instrucción.

Conociendo estas ventajas y tratando de aprovecharlas en beneficio de los pueblos de esta provincia cuyo bien y riqueza procuro y procuraré por cuantos medios estén á mi alcance, me he ocupado sin descanso en regularizar muchos de los particulares concernientes á las montes, dictando medidas, enérgicas á veces, para cortar el mal que á los pueblos se sigue con la destrucción del arbolado, y con el descuido de no considerarlo bajo su verdadero punto de vista.

La Administración del ramo de montes

no puede ser rápida, no puede llenar el interesante objeto á que aspira, mientras que todos y cada uno de los encargados de llevarla á cabo, no faciliten los trabajos evagando sus cometidos respectivos con regularidad y sin dar lugar á procedimientos complicados. La legislación es sencilla para el aprovechamiento de toda clase de productos; es sencilla en lo perteneciente á su conservación, y sencilla también en la parte que tiende á su mejora.

A pesar de su sencillez no se comprende por todos como fuera de desear, y con disgusto veo eternizarse los expedientes porque carecen de los requisitos indispensables, y para llenarlos se necesita el tiempo que se ahorraría si lo formasen bien desde el principio.

Estudiando detenidamente para averiguar las causas que puedan dar lugar á estos inconvenientes, las he encontrado en la falta de conocimientos de la legislación é instrucciones del ramo por parte de muchos pueblos, por cuyo motivo no llenan los requisitos que están pedidos y que son indispensables para asegurarse que la resolución se hace con arreglo á justicia, y no se cometen abusos con daño de los pueblos y con descrédito de la Administración.

Las razones espuestas me han obligado á dictar las disposiciones siguientes, que con un resumen de la parte mas importante de la legislación actual á fin de que tendiéndola muy presente los Ayuntamientos y personas á quien directamente atañe, pueda marcharse en estos asuntos delicados de suyo por su naturaleza, con la premura compatible á las justificaciones necesarias antes de la resolución.

1.º No se procederá al aprovechamiento de ningún producto de monte, bien sea de arbolado ó bajo, sin que haya recaído en el expediente que se ha de formar al efecto con las formalidades que se dirán, la correspondiente aprobación por mi autoridad ó por el Gobierno de S. M. según los casos, y se haya llevado á efecto la subasta que se ordene.

2.º Los Ayuntamientos propondrán los aprovechamientos, siempre que de las operaciones que los constituyen, resulte beneficios al arbolado y en los casos en que sean necesario, como medio indispensable á cubrir algunas obligaciones peyoratorias ó servicios de mucho interés.

3.º Bajo su responsabilidad no propondrán ningún aprovechamiento en los casos en que conociendo y sin necesidad de informes periciales, esté evidentemente claro que se siguen perjuicios al arbolado, y en este mismo sentido no darán curso á solicitud alguna de particulares, porque no se logra con ellas sino complicar el servicio, retrasando el que por su importancia y urgencia merece predilecta atención, ocupando á los empleados del ramo en reconocimientos inútiles.

4.º En los casos de aprovechamiento de productos de montes por corta, entresaca, claro, limpia, poda, descorcho, etc., el Alcalde pasará á mi autoridad el acuerdo firmado por todos los individuos del Ayuntamiento, espresivo de lo que se solicita y con qué objeto, para que remitiéndolo yo con las prevenciones que tenga á bien á los empleados del ramo, me den los informes que sean necesarios para mandar proceder ó no al señalamiento, tasación y marcolija, y elevarlo al Gobierno de S. M. para que autorice la subasta ó resolverlo yo si está en mis atribuciones.

5.º Autorizada la subasta y señalado día, el Alcalde procederá inmediatamente á anunciarla por edictos en el mismo pueblo, en los limitrofes y en la cabeza de partido, remitiendo uno á este Gobierno para su inserción en el Boletín oficial, y otro al Ingeniero de montes para su conocimiento.

6.º Cuidará que todos los edictos comprendan el sitio en que se ha de celebrar, de orden de quién se hace la subasta, el sugeto que la presidirá, el paraje, natura-

leza y estension de las cortas ó de las leñas cortadas ó caídas, y el día y hora en que ha de tener lugar, que será siempre, á no ser que por circunstancias graves se altere ó disponga por mi otra cosa, á los treinta días de publicado en el Boletín oficial. Cuando no se cumpla con estos requisitos la subasta será nula y exigirá á quien corresponda la competente responsabilidad.

7.º Si el importe de los productos que han de obtenerse por el aprovechamiento, es para construcciones públicas, al acuerdo del Ayuntamiento ha de acompañar precisamente, testimonio ó certificación de los presupuestos, y de la aprobación del expediente de obras que se haya formado al efecto, puesto que no debe instruirse ninguno de aprovechamiento de árboles con destino á obras, si antes no ha recaído la aprobación á las correspondientes de estos.

8.º Al remitir los edictos el Ayuntamiento, lo hará también del pliego de condiciones económicas bajo el cual ha de celebrarse la subasta, para que este Gobierno, con los reparos que estime justos, ó aprobado, pueda devolverlo y obrar en el Ayuntamiento quince días antes del señalado para la venta. El Alcalde remitirá una copia á la cabeza de partido y pueblos limitrofes para que estén á la vista de todo el que, queriendo tomar parte en la subasta, desee examinarlos.

9.º Cuidarán siempre los Ayuntamientos de hacer constar en el pliego de condiciones:

Primero. Que terminada la adjudicación, no se hará variación en la que deba cortarse bajo ningún pretexto, con sujeción á las penas que marca el art. 33 de las ordenanzas del ramo.

Segundo. Que no se empiecen las operaciones sin que preceda por escrito el permiso del Gobierno de la provincia.

Tercero. Que el rematante ha de poner por su cuenta un factor ó guarda de vista á satisfacción de los empleados del ramo, cuyo guarda gozará de las prerrogativas que le están concedidas por el artículo 87 de la misma ordenanza.

Cuarto. Que ha de tener una marca para señalar las maderas de su corta con la forma que determine el Ingeniero, y de la que ha de depositar dos ejemplares, uno en este Gobierno y otro en la oficina de aquel.

Quinto. Que las operaciones de corta, acarreo, conducción, etc. no se han de hacer antes de salir ni después de ponerse el sol.

Sexto. Que se han de descortezar los árboles antes de cortarlos.

Séptimo. Que los hoyos para el carbón y las chozas y talleres para las operaciones se han de hacer en el sitio que designen los empleados del ramo.

Octavo. Que la saca de madera y productos se ha de hacer por donde dispongan los mismos.

Noveno. Que no han de encender fuego sino en sus chozas y talleres.

Décimo. Que no pueden mezclar en la venta de lo que á ellos se les adjudique otros árboles ó maderas que no procedan de la corta que rematan.

Undécimo. Que son responsables de todo delito ó daño que se cometa en el monte en el terreno de la corta y á doscientas varas de distancia si sus guardas no los denuncian dentro del término de cuatro días y lo mismo si son cometidos por sus empleados.

Duodécimo. Que aquel por quien queda la subasta debe señalar persona domiciliada en la jurisdicción donde se practica el aprovechamiento, si él no tiene allí su domicilio, y con quien se entenderán las diligencias sucesivas.

Décimotercero. Que terminada la subasta y al quedar por rematante, ha de prestar las fianzas correspondientes y de no hacerlo se abrirá subasta á su costa, pagando la diferencia del remate si resultara menor.

Décimocuarto. Que aprobado el rema-

te, ha de satisfacer la cantidad en metálico, para que el Ayuntamiento le dé la oportuna distribución.

Décimoquinto. Que las costas de la subasta se han de satisfacer por el rematante. Estas condiciones podrán variarse en parte, según la importancia de la corta, cuyas variantes serán apreciadas por mi al revisarlas y adiciónarlas.

10. En la subasta no pueden tomar parte como postores los que asistan de oficio á ella, los empleados demontes, los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los Ingenieros del ramo y los Alcaldes, Jueces y Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situación del monte.

11. Si durante el acto de la subasta ocurren dudas ó disputas sobre la validez de las posturas ó sobre el abono, se decidirá en el acto por el Presidente, otorgando tan solo esta primera apelación en el efecto devolutivo al que lo intente.

12. Cuando algun sujeto se presente á la subasta en nombre de otro, inmediatamente después de la adjudicación, hará la declaración del verdadero postor.

13. Las diligencias del remate se firmarán por el Presidente, Escribano, Ingeniero ó su delegado si lo hay, y por el rematante ó quien lo represente.

14. Hasta las doce del día siguiente al en que se hace el remate, se admite toda mejora de postura si cubre la 5.ª parte del tipo por que se remató, y esta mejora puede pujarse todavía dentro de las 24 horas siguientes entre el rematante y los nuevos postores.

15. Las subastas de productos de montes se autorizarán por Escribano público siempre que la tasación de lo que se subasta exceda de 2.000 rs. Cuando no llegue, pueden actuar los Secretarios de los Ayuntamientos donde no haya Escribano.

16. Los expedientes para los demas aprovechamientos se formarán del mismo modo. Solo cuando se trate de árboles caídos por el temporal ó por muerte, ha de preceder al acuerdo del Ayuntamiento la comparecencia y declaración del guardacelador ó persona que dé el aviso, seguida de la diligencia de reconocimiento hecho por los peritos que tenga á bien nombrar el Ayuntamiento para hacer constar el número de árboles, su clase, sitio que ocupan y demas particulares que puedan contribuir á poner claros los datos que sirvan para la resolución que ha de recaer.

17. Los expedientes que se refieran al aprovechamiento del fruto de bellota, seguirán los mismos trámites si bien se han de modificar en atención á que los edictos no se publican mas que en el pueblo donde radica el monte, en los comarcas y en la capital de provincia y á que el personal del cuerpo de montes ha de tener hecho de antemano los reconocimientos necesarios de tasación para arreglar los anuncios de venta. El pliego de condiciones ha de modificarse en cuanto se refiera á este aprovechamiento respecto al número de cerdos que han de entrar en el monte, ó la marca que han de llevar, á las penas en que incurran los que se hallen fuera y á las de los rematantes si extraen bellotas ú otros efectos.

18. Los expedientes no se dan por terminados hasta que concluidos los aprovechamientos se pase la revista por los empleados del ramo y en virtud de ella quede libre de responsabilidad el rematante sino ha habido exceso en el aprovechamiento. Esta revista tendrá lugar dentro de un mes determinado.

19. Cuando por algun particular se solicite corta de maderas para construcción ó recomposición de edificios ú otras cosas, el interesado presentará una solicitud al Ayuntamiento acompañada de las certificaciones periciales y documentos precisos para justificar la necesidad de las obras y las maderas indispensables, y el Ayuntamiento al remitir estos documentos á este Gobierno de provincia, dará su informe explícito sobre todo

cuanto le conste de estos particulares y sobre el estado del monte para que en su vista mande yo proceder después según las instrucciones.

20. Los Ayuntamientos de los pueblos en que existen montes, cuidarán muy particularmente de su conservación, haciendo por cuantos medios estén á su alcance que no se corte ni extraiga nada de ellos, á cuyo efecto ejercerán la mas esquisita vigilancia, dándome inmediatamente parte de los descuidos que noten en los guardas destinados á ellos. Cada mes al menos nombrarán un individuo de su seno que pase revista al monte y vea el estado en que se encuentra, y si se han cometido ó no daños, y en caso afirmativo si son estos los que deben obrar en conocimiento del Alcalde por las denuncias presentadas.

21. Admitirán todas las denuncias que entablen los guardas y las sustanciarán con arreglo á lo que previenen las leyes.

22. De todos los daños que den por resultado la formación de sumario, que se ha de remitir al Juzgado de primera instancia, se dará parte á mi autoridad, expresando el día en que se remite.

23. En los casos de incendio en los montes, tomará instantáneamente las medidas necesarias para la extinción de aquel, y sin perder momento formará la sumaria para averiguar quién ó quienes sean los autores, procediendo contra ellos según está mandado.

24. Los Alcaldes cuidarán que en sus términos respectivos no se establezcan sin la autorización debida, hornos de cal, yeso y ladrillos, ni se construyan chozas, barracas ni cobertizos á menor distancia de 1.000 varas del monte. Tampoco permitirán la construcción de casas de labor á menor distancia de 500 varas del monte á no ser que éste tenga una superficie menor de 25.000 varas cuadradas, según se dispone en el artículo 156 y siguientes de las ordenanzas. Del mismo modo, á menos de 2.000 varas, no tolerará el establecimiento de sierra de maderas sin que haya permiso para construirlo, en cuyo caso quedan sujetos á las visitas á que están autorizados los empleados del ramo según el artículo 161 de la misma ordenanza, y á recibir la madera con las formalidades de reconocimiento previo del guarda que haya puesto la marca.

25. Los Alcaldes cuidarán de remitir trimestralmente á este Gobierno, un estado de los daños causados y denuncias puestas, en que conste la fecha del daño, la de la denuncia, nombre del denunciante y denunciado, clase del daño, monte en que se ejecuta, su valor y resolución adoptada, con mas las observaciones que tenga por conveniente.

26. Como parte de la buena conservación del arbolado, cuidarán los Ayuntamientos de examinar el estado de sus montes para proponer las podas, limpiezas, cortas y demas que requiera, no demorándolos é instruyendo los expedientes en tiempo oportuno y en las épocas que se fijan en el artículo siguiente para que no sufran retraso.

27. Los expedientes con destino al aprovechamiento de leñas muertas, pueden incoarse en todo tiempo excepto en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Los de limpia, entresaca y corta, desde Noviembre á Febrero inclusive.

Los expedientes para aprovechamiento de corcho en Marzo.

Los expedientes formados para rozas de monte desde Marzo á Mayo inclusive.

Las solicitudes de licencia para quema de rozas en Julio.

Los acuerdos para los expedientes de aprovechamiento de bellotas en Julio.

Los acuerdos para aprovechamientos de pastos en terrenos montuosos de invierno ó sean verbas enteras en Julio.

Y los correspondientes á los pastos de verano ó medias verbas en Abril.

28. Los expedientes que se promuevan fuera de los términos marcados quedarán sin curso, y los Ayuntamientos é

interesados responsables á los perjuicios que puedan seguirse.

Cáceres 15 de Febrero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 45, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Autorizado el Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto reales vellón 184.928.000 como producto líquido de la enagenación de dichos billetes, autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presente las demas consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enagenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de rs. y llevará la fecha de 1.º de Marzo; y la segunda de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A. de 500 reales.
B. de 1.000.
C. de 2.000.
D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el mes de diciembre que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861; y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del Reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión expresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniere á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagados de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por es-

te medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion mas aproximada en que estén aquellos en su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearlos en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de noventa dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de colizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vellon de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas; examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes

proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 19 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid..... de..... de 1860.

D. Aureliano Garcia de Gualiana, Alcalde constitucional de la ciudad de Trujillo y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, está expuesto al público por el término de seis dias.

Lo que se anuncia por el presente, para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas, para ver si están conformes con el tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza en general, comparezcan en la Secretaria municipal de la misma, donde está de manifiesto.

Trujillo 15 de Febrero de 1860.—Aureliano Garcia de Gualiana.—D. S. O., Lorenzo Sanchez Aragon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Vacante de Secretaria.

Lo está la del Ayuntamiento de esta villa por defuncion del que la obtenia: su dotacion es la de 4.900 rs. anuales, pagados por trimestres, de los fondos de propios. Los aspirantes á ella dirigirán á esta Alcaldia sus solicitudes documentadas en debida forma, para proveer en la persona que reuna las circunstancias prevenidas por la ley, dándose el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Miravel 12 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza á los here-

deros de D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, administradores que fueron del Estado secuestrado de Jarrandilla y Tornavacas, en la provincia de Cáceres, á fin de que en el término de 30 dias (que como segundo y último término se les señalan), á contar desde los diez dias despues de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria general, á recoger dos pliegos de reparos procedentes del examen de las cuentas de caudales por dicho secuestro y años de 1804, 1805, 1815 y 1823; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1860.—J. M. de Ossorno.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Diciembre último.....	70840 84
Productos de fincas y rentas propias.....	778
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	831
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	20000
Total cargo.....	92449 84

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	8502 43
Idem de botica.....	2472 88
Idem de camas y ropas.....	419 54
Idem de sueldos de facultativos.....	1497 91
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	749
Sueldos de empleados.....	2294 66
Cargas del establecimiento.....	96
Idem de Culto y Clero.....	416 66
Idem gastos generales.....	2670 23
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	18516 31

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	92449 84
Idem la data.....	18516 31
Existencia para Febrero.....	73933 53

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	73933 53
Total.....	73933 53

Cáceres 5 de Febrero de 1860.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1860.

Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Diciembre último.....	31080 30
Productos de fincas y rentas propias.....	»

Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	»
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	36000
Total cargo.....	67080 30

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	7403 31
Idem de botica.....	»
Idem de camas y ropas.....	4214 92
Idem de cátedras.....	576 66
Honorarios de sirvientes.....	477 55
Sueldos de empleados.....	402 8
Gastos reproductivos.....	3419 99
Cargas del establecimiento.....	»
Idem de culto y clero.....	»
Idem gastos generales.....	2256 36
Idem de reintegros.....	»
Total data.....	15749 87

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	67080 30
Idem la data.....	15749 87
Existencia para Febrero.....	51330 43

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	51330 43
Total.....	51330 43

Cáceres 5 de Febrero de 1860.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1859.
Estado que don José Garcia Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Diciembre último.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.....	3514
Total.....	3514

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	1343 72
Idem de camas y ropas.....	90 84
Honorarios de sirvientes.....	93
Gastos generales.....	33 42
Total.....	1560 98

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	3514
Idem la data.....	1560 98
Existencia para Febrero.....	4953 2

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	4953 2
Total.....	4953 2

Cáceres 5 de Febrero de 1860.—El Administrador, José Garcia Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

Cáceres: 1860.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.